



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0552596

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 1460/1994.

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Antonio Seguí
Tur.

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer.

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de Palma
de Mallorca en recurso de
apelación contra la dictada por
el Juzgado de Primera Instancia
núm. 1 de Inca sobre resolución
de contrato de arrendamiento.

Don Fernando García-Mon y
González-Regueral.

Don Carlos de la Vega Benayas.

Don Vicente Gimeno Sendra

Don Rafael de Mendizábal
Allende.

Don Pedro Cruz Villalón

La Sala, en la pieza separada de suspensión, abierta en el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Seguí Tur, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1994 la representación procesal de don Antonio Seguí Tur formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 22 de marzo de 1994 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca recaída en el rollo de apelación 87/94 procedente del juicio de cognición 340/93, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes

antecedentes de hecho:

a) Doña Francisca Amengual Fiol, en su calidad de arrendadora, formuló demanda de juicio de cognición contra don Antonio Seguí Tur, en solicitud de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes por expiración del plazo contractual.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Inca (cognición 340/93), dictó Sentencia el 29 de octubre de 1993, en la que estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento, condenando al demandado al oportuno desalojo.

b) El demandado interpuso recurso de apelación que fue admitido por providencia de 30 de noviembre de 1993. Con fecha de 10 de noviembre de 1993, se consignó en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales las rentas de los meses de octubre y de noviembre de 1993.

c) Seguida la apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, (rollo 8794), dictó el 22 de marzo de 1994, Sentencia por la que declaró mal admitido el recurso de apelación y firme al Sentencia recurrida por no haber acreditado el apelante estar al corriente de pago de la renta o tenerla consignada al interponer el recurso, con infracción del art. 148.2 L.A.U.

d) Contra la sentencia de apelación se solicitó aclaración, con arreglo a los arts. 33 L.E.C. y 26 L.O.P.J., que la misma Sección antes citada acordó no haber lugar por Auto de 15 de abril de 1994.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales garantizadas en los arts. 14 y 24 C.E., que tendría su origen en que la Audiencia ha declarado mal admitido el recurso de apelación interpuesto en su día por el solicitante de amparo, sin tener en cuenta la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0552594

-3-

doctrina constitucional que ha perfilado el contenido del requisito del pago o consignación de rentas que establece el art. 148.2 L.A.U. Por otrosí se interesó la suspensión del procedimiento de ejecución de la Sentencia recurrida.

4. La Sección Primera tras admitir a trámite la demanda por providencia de 18 de julio de 1994 acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

5. Por escrito presentado el día 26 de julio de 1994, la representación del recurrente formuló sus alegaciones, en las que, en síntesis, manifestaba que la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda entre la propietaria y el actor, que fue confirmada por la Sentencia impugnada, ocasionaría al recurrente un perjuicio irreparable, y, aunque fuera estimado el amparo en su día, éste habría perdido su finalidad. Por otra parte, ningún perjuicio se causaría a la arrendadora con la suspensión de la ejecución de la Sentencia pues ésta podría continuar percibiendo las rentas correspondientes a la vivienda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 28 de julio de 1994, en el que tras recordar el criterio del Tribunal en orden a la suspensión, señala que, en el presente caso, de no acordarse esta medida, el amparo perdería su finalidad, y ello por cuanto recobraría su eficacia ejecutoria la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Inca que declaró resuelto el contrato de arrendamiento objeto del litigio. Por ello interesa de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la resolución judicial recurrida.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0552593

-4-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conociese de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto de los poderes judiciales por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

El Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirija contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste, precisamente, en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad, en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pudiera prosperar.

2. En el presente caso frente al interés general a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia a la efectividad de la tutela judicial, debe prevalecer el interés del recurrente, pues la no suspensión de la Sentencia recurrida implicaría la firmeza de la de instancia que declaró la resolución del contrato que vincula a las partes, con el consiguiente lanzamiento del actor y posibilidad de que el inmueble pueda ser poseído de buena fé por un tercero, por lo que, evidentemente, la ejecución podría causar un perjuicio de difícil reparación y podría hacer perder al proceso su finalidad. Este ha sido el criterio del Tribunal en otras ocasiones similares (ATC 25 de mayo de 1992 en recurso de amparo 810/92, ATC de 17 de enero de 1994, recurso de amparo 1861/93 y ATC de 16 de febrero de 1994, recurso de amparo 2014/1993).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0552592

-5-

En atención a ello, sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, y ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida a fin de evitar el lanzamiento del recurrente, que, no obstante, se condiciona a que se abonen puntualmente las rentas correspondientes.

Madrid, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Uns




